

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1242

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA SA NIT. 890.903.937-0
DEMANDADOS:	DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ CC. 94.154.125
RADICADO:	760014003009 2020 00433 00

Mediante escrito que antecede, se aporta el poder conferido por la apoderada especial con facultad para recibir a la sociedad CGA ASOCIADOS S.A.S, representada legalmente por los abogados ERIKA JULIANA MEDINA MEDINA y CARLOS GUSTAVO ANGEL VILLANUEVA, y como quiera que, el mismo cumple con lo establecido en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, se le reconocerá personería para actuar.

De igual modo, se recibe escrito donde la abogada ERIKA JULIANA MEDINA MEDINA, pide la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, y atendiendo que esa solicitud es acorde a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, se accederá a ella.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la sociedad CGA ASOCIADOS S.A.S, para actuar en nombre y representación del **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA SA**, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: DECRETAR la **TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** dentro del proceso ejecutivo adelantado por BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA SA NIT. 890.903.937-0 en contra de DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ CC. 94.154.125.

TERCERO: LEVANTAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Elabórese los oficios de levantamiento de las medidas anteriores, previa verificación de la no existencia de remanentes. En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

CUARTO: SIN CONDENA a costas

QUINTO: PROCEDER al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones necesarias en el libro radicador y en el Sistema de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ
NAAP

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En estado No. 077 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: **19 de mayo del 2023**

La Secretaria

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5579ab0dd9585075c26b7dd2faf9a27e908acfb592b9a3a9766345d19d81b45d**

Documento generado en 18/05/2023 03:19:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1205

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	SUCESION INTESTADA
RADICADO:	760014003009-2021-00079-00
DEMANDANTE:	ERNESTO LUIS VELASCO CC. 14.948.880
CAUSANTES:	MARIA ERMINDA CORDOBA PAZ CC 27.293.372 (Q.E.P.D)

Vencido el término de traslado del trabajo de partición elaborado por el partidor JHON WILLIAM DIAZ GARCIA, (archivo 039 y 049), se observa que no fue objetado por el heredero MAXIMILIANO PAZ, no obstante, de su revisión se advierten las siguientes falencias:

1. Un error en el lindero Suroriente, debido a que, se repite dos veces de manera diferente (*Sur Oriente: Calle 54^a en extensión de 3.00 metros y luego Sur Oriente Con Lote L.Q en extensión de 16.40 metros*), sin especificarse el lindero Sur Occidente, del único activo objeto de adjudicación, motivo por el cual, se requiere su corrección para que sea atemperado a los linderos relacionados en la Escritura Pública No. 878 del 26 de febrero de 1986.
2. Existe un error en la dirección del único activo a adjudicar, ya que, se esgrime que está ubicado en la Calle 54^a N° 41B-42, siendo lo correcto Calle 54^a N° 41B-32.
3. Existe un error en la fecha de la escritura pública, por medio de la cual, la causante adquirió el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-226884, la cual, durante todo el escrito afirma que es 19/03/1986, siendo lo correcto 26 de febrero de 1986 (folio 26 del archivo digital 004).
4. En el numeral 3 de la descripción del trabajo aportado, se indica que el señor ERNESTO LUIS VELASCO, en calidad de cónyuge de la causante, se considera el único heredero legítimo; y que renunció a la porción conyugal y ha optado por gananciales, cuando mediante auto No. 98 del 07 de febrero de 2023, se tuvo como heredero al señor MAXIMILIANO PAZ, en calidad de hermano de la causante y la parte actora en la demanda renunció expresamente fue a gananciales, motivo por el cual, ese necesaria la adecuación de ese hecho.

Ante ese panorama, como son varias las inconsistencias encontradas, se considera que es necesario rehacer el trabajo partición corrigiendo las mismas, con el fin de evitar inconvenientes al momento de su registro en la oficina de instrumentos públicos, así las cosas, en estricta aplicación del numeral 5 del artículo 509 del CGP, se

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al plenario el trabajo de partición aportado por el señor JHON WILLIAM DIAZ GARCIA, en calidad de partidador.

SEGUNDO: ORDENAR al partidador, que, en el término de la ejecutoria del presente auto, realice y remita al proceso, las correcciones correspondientes al trabajo de partición, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, por secretaria dese observancia a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 509 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ
NAAP

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En estado No. 077 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: **19 de mayo del 2023**

La Secretaria

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1db3fd2592ae1403c4ed44655bb5246afe49dc66b6d02b241cf6fa2cab1dbda**

Documento generado en 18/05/2023 03:19:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1043

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO (MENOR CUANTÍA)
RADICADO:	760014003009-2021-00650-00
DEMANDANTE:	SYSTEMGROUP S.A.S. NIT. 800.161.568-3
DEMANDADO:	JHOAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ CANAR C.C. 94.552.898

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante de oficiar a las entidades bancarias para que respondan el oficio de medidas cautelares decretadas, se evidencia que no se ha recibido respuesta de las entidades BANCO CAJA SOCIAL y CITIBANK, motivo por el cual, se les requerirá para el efecto. Respecto a la solicitud de informar los títulos de depósito judicial consignados, se realizó una consulta en el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, encontrando que no existe ninguno como consta en el archivo 062.

Por otro lado, se pondrá en conocimiento de la parte actora la respuesta brindada por el Banco Colpatria (Archivo 029), donde informa que fue atendida la medida cautelar decretada en la cuenta bancaria del demandado.

Finalmente, toda vez que el emplazamiento del demandado Jhoan Sebastián Hernández Canar, fue inscrito en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y como quiera que se encuentra surtido el trámite y cumplido el término de la publicación en el Registro Nacional de Emplazados, se procede a designar auxiliar de la justicia que represente a la parte demandada, conforme lo dispone el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. y el artículo 49 ibídem.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a los bancos CAJA SOCIAL y CITIBANK, para que se sirvan dar respuesta al oficio No. 223 del 16 de febrero del 2022 (archivo 017), donde se le comunicaba la orden de embargo decretada en el numeral séptimo del auto 2426 del 26 de septiembre del 2021. Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte actora la respuesta brindada por el Banco Colpatria (Archivo 029).

TERCERO: DESIGNAR como CURADOR AD LITEM de la parte demandada JHOAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ CANAR al auxiliar de la justicia:

-Al abogado ALEJANDRO OROZCO BARBOSA (C.C. 1.144.055.046), quien se ubica en la dirección de correo electrónico juridicocalivalle@gmail.com

Comuníquese el nombramiento, el cual es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. El (la) designado (a) deberá concurrir de manera INMEDIATA a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. (Núm. 7 Art. 48 del CGP).

CUARTO: FÍJENSE COMO GASTOS DE CURADURÍA la suma de \$250.000 a cargo de la parte demandante.

QUINTO: TÉNGASE por aceptado el cargo de curador Ad-Litem con la notificación personal del AUTO DE ADMISIÓN que se le haga al auxiliar de la justicia. Líbrese el telegrama respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ
NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 077 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: **19 de mayo del 2023**

La Secretaria

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3ecd24ab57ae2abe8102349f7e115ddc2d55eb00a5cf605ebd9a9ec3da3cc07**

Documento generado en 18/05/2023 03:19:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1259

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO (MENOR CUANTÍA)
RADICADO:	760014003009-2022-00366-00
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA NIT. 860.034.594-1
DEMANDADA:	JUAN CARLOS MACÍAS CRISTANCHO C.C. 79.889.571

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora, quien cuenta con facultad expresa para solicitar la terminación del proceso, pide la finalización de este trámite por pago total de la obligación, y como esa solicitud es cumple con las exigencias del artículo 461 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, se accederá a ella.

Por otro lado, se observa que fue arribado por ERICSSON DE COLOMBIA S.A.S, en su calidad de empleador escrito donde informa que el demandado trabaja allí, pero que aquel le comunicó que se encuentra a paz y salvo en la deuda, motivo por el cual, solicita que se le indique si la medida sigue vigente. En el mismo sentido, el ejecutado allega un paz y salvo emitido por **SCOTIABANK COLPATRIA-**.

Ante ese contexto, atendiendo la terminación que se decretará y que como consecuencia de ello se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, dichos escritos se agregarán sin mayores consideraciones.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por Scotiabank Colpatria contra Juan Carlos Macías Cristancho, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, las cuales consisten en:

- El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal devengado por la parte demandada, JUAN CARLOS MACIAS CRISTANCHO C.C. 79.889.571, como empleado de ERICSSON DE COLOMBIA S.A.
- El embargo del vehículo de placas HKR 141 de propiedad de la parte demandada JUAN CARLOS MACIAS CRISTANCHO C.C. 79.889.571.
- El embargo y retención de los dineros que el demandado JUAN CARLOS MACIAS CRISTANCHO C.C. 79.889.571, tenga depositado en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT'S, y otros depósitos en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA Y BANCO DE BOGOTÁ.

Elabórese los oficios de levantamiento de las medidas anteriores, **previa verificación de la no existencia de remanentes**. En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: Sin lugar a decretar el desglose de los documentos atendiendo a que la demanda fue presentada mediante medio digital.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: AGREGAR sin mayores consideraciones el escrito aportado por el ejecutado y ERICSSON DE COLOMBIA S.A.S, por los motivos indicados en la parte motiva de este auto.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias previa cancelación de la radicación, como consecuencia de lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ
jeg

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En estado No. 077 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: **19 de mayo del 2023**

La Secretaria

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd9280ece021dc7b9a60382a2c4459ab9379182574327c967733f28d462b0dd6**

Documento generado en 18/05/2023 03:19:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1078

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	LIBIA CORNELIA HOYOS GÓMEZ CC. 31.846.485
DEMANDADOS:	JORGE ENRIQUE CORRALES CALLEJAS CC. 94.453.588
RADICADO:	760014003009 2022 00508 00

En consideración a que el día 28 de noviembre de 2022, la parte demandada dentro del proceso, presenta contestación a la demanda, la cual fue agregada al expediente, por medio del auto No. 44 del 23 de enero de 2023, se procederá a correr el traslado a la parte activa, de conformidad a lo establecido en el artículo 443 del C.G.P, en su numeral 1, por lo que, se

RESUELVE

CORRER traslado del escrito de contestación de la demanda y excepción de mérito presentada por el demandado JORGE ENRIQUE CORRALES CALLEJAS (archivo 012), a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En estado No. 077 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: **19 de mayo del 2023**

La Secretaria

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f76f9644317d574227c6133392f9b9d026ced849cb3a359bbdd0032f573085e0**

Documento generado en 18/05/2023 03:19:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1240

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	JORGE MINORU LOZANO AMEZQUITA C.C. 1.113.654.424
DEMANDADOS:	TARCILO MIGUEL PEÑA BLANDON C.C. 11.785.822 NESTOR ANDRES LIZALDA MURILLO C.C. 94.491.180
RADICADO:	760014003009-2022-00534-00

Mediante auto No. 525 publicado por estados el 03 de marzo de 2023, se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, realizara las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada **conforme al artículo 292 del C.G.P** a la misma dirección en la que resultó efectivo el trámite del 291 del C.G.P, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, **interregno que venció el 21 de abril del 2023, en silencio.**

La parte demandante el día 10 de mayo de 2023, aporta al proceso trámite de notificación a los ejecutados, y de su revisión se observa, que corresponde a la diligencia del artículo 291 del C.G.P, que había sido allegada el 18 de noviembre de 2022 (archivo 004 y 005) y agregadas al expediente en la providencia mencionada, dando lugar al requerimiento de aportar las diligencias del artículo 292 del CGP, efectuado en dicho proveído.

Con ese norte, aquel memorial no logra interrumpir el interregno concedido para cumplir la carga, porque no está en caminado a su acatamiento y fue arribado después de que el mismo ya había vencido. En este sentido, cabe traer a colación lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020, relativo al desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P, donde textualmente dijo que;

“(....) Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término (...)” (Negrilla fuera de texto)

De igual modo, se recuerda que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en la sentencia STC939 de 2018, avaló la postura, de que los memoriales adosados con posterioridad al vencimiento del término de la carga procesal, no interrumpen dicho plazo.

Así las cosas, al no haberse cumplido con el requerimiento efectuado, siendo la actuación solicitada necesaria para continuar con el curso de este proceso, resulta viable decretar su terminación por desistimiento tácito, en aplicación del artículo 317 del C.G.P., en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR sin consideración alguna, los trámites de notificación aportados por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECRETAR la **TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso Ejecutivo de mínima cuantía instaurado por JORGE MINORU LOZANO AMEZQUITA C.C. 1.113.654.424 en contra de TARCILLO MIGUEL PEÑA BLANDON C.C. 11.785.822 y NESTOR ANDRES LIZALDA MURILLO C.C. 94.491.180 por desistimiento tácito, conforme lo dispone el numeral 1 del Art. 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución consistentes en el embargo y retención de los dineros que la parte demandada TARCILLO MIGUEL PEÑA BLANDON C.C. 11.785.822 y NETOR ANDRES LIZALDA MURILLO C.C. 94.491.180 tengan depositados en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término y demás dineros susceptibles de esta medida en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO BBVA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO PICHINCHA y BANCO COMERCIAL AV VILLAS.

Elabórese los oficios de levantamiento de las medidas anteriores, previa verificación de la no existencia de remanentes. En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

CUARTO: PROCEDER al archivo definitivo del expediente, previas anotaciones necesarias en el libro radicador y en el sistema de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ
jeg

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En estado No. 077 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: **19 de mayo del 2023**

La Secretaria

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **43fdb97cfd555c0db36e318ee78a3f898467997fc7ae765b27d01c680ff6ec0**

Documento generado en 18/05/2023 03:19:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1193

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
RADICACIÓN:	760014003009 2022-00785-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO:	DOLORES VALENCIA ACOSTA CC. 31.869.853

Mediante escrito que antecede, la Dra. NATHAIA RESTREPO JIMENEZ, en su calidad de conciliadora del Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacifico, informa que el 20 de febrero de 2023, fue aceptada la solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante elevada por Dolores Valencia Acosta, y solicita la suspensión del presente trámite.

Por su lado, el apoderado del solicitante comunica sobre esa aceptación y esgrime que dicho procedimiento se encuentra en cumplimiento de una acción de tutela para que fueran remitidas las objeciones ante un juez civil municipal, con el fin de que sea excluida su acreencia de dicho asunto en virtud del trámite que está adelantando para satisfacer su crédito.

Ante ese panorama, es necesario recordar y precisar que tal como lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia, las solicitudes de aprehensiones, no son propiamente un proceso sino una diligencia especial creada por la ley 1676 de 2013, que le permite al acreedor pedir a la autoridad judicial la aprehensión del bien, cuando no ha sido entregada voluntariamente por el garante para satisfacer su crédito. Sobre este punto, ha expuesto, que:

“(...) De otro lado, el numeral 14 ejusdem prescribe que para «la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso», lo que se trae a colación en vista de que la cuestión analizada no es propiamente un «proceso» sino una «diligencia especial», creada por la Ley 1676 de 2013, que permite al «acreedor» satisfacer la prestación dineraria debida con el mueble gravado en su favor.

Ese compendio (preceptos 57 y 60) previó que, de no realizarse la entrega voluntaria, «el acreedor garantizado podrá solicitar» al «juez civil competente» que «libre orden de aprehensión y entrega del bien»; a su vez, a voces del numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso corresponde a los Jueces Civiles Municipales, en única instancia, conocer de «todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las

personas interesadas». (...)”¹(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora en lo tocante, a los efectos de la aceptación de una solicitud de negociación de deudas, es menester acotar que el numeral primero del artículo 545 del CGP, es claro en exponer que lo que se suspende son los procesos ejecutivos y de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, al reseñar que: “(...). *No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación (...)”*, siendo esa la causa, para que no sea dable concluir, que las solicitudes de aprehensión pueden ser suspendidas con ocasión en la aceptación de ese procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante.

Por su lado, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil ha avalado que es improcedente suspender las solicitudes de aprehensiones por un trámite concursal de persona natural no comerciante, regida por el Código General del Proceso, al indicar en la sentencia STC 16924 del 2019, lo siguiente:

“(...) Atinente a la naturaleza del procedimiento dirigido a la aprehensión y entrega de bienes sujetos a una garantía mobiliaria, la Sala estableció:

“(...) [L]a Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor (...)”.

“(...) Para esa finalidad, en su artículo 60 parágrafo segundo previó que «[s]i no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado», lo que corresponde armonizar con el artículo 57 ejusdem, según el cual [p]ara los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso según el cual los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas (...)”²(se destaca)

Es claro que la petición Scotiabank Colpatria S.A. encaminada a la aprehensión y retención del automotor dado en garantía por el suplicante, no es un proceso ni una ejecución y, por tanto, no se predica su suspensión por el hecho de haber iniciado el gestor diligencias notariales para obtener su “insolvencia como persona natural no comerciante”. (...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Así las cosas, no es viable acceder a la suspensión del trámite de aprehensión, por la aceptación de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante elevada por **DOLORES VALENCIA ACOSTA**, toda vez, que de acuerdo a la jurisprudencia transitada, los efectos de la misma consagrado en el numeral 1 del

artículo 545 del C.G P, no se pueden extender a la diligencia especial de aprehensión, por no corresponder a un proceso ejecutivo y menos uno de restitución de bien.

Finalmente, en lo que respecta a la manifestación la misma se agregará para que obre en el plenario y se le requerirá para que allegue las resultas de la objeción presentada a la que alude en su escrito. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para allegue el resultado de la objeción presentada a la que alude en el escrito del 11 de mayo del 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En estado No. 077 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: **19 de mayo del 2023**

La Secretaria

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d383e1c53138b9e71e2d8c1b989309195d22ce66e918a1f7da2a0f85bfabed3c**

Documento generado en 18/05/2023 03:19:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 893

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO (MENOR CUANTÍA)
RADICADO:	760014003009 2023 00077 00
DEMANDANTE:	BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT. 860.050.750-1
DEMANDADA:	JOSÉ MARÍA BERNABÉ RIVEROS BOTERO C.C. 14.956.084

1. Atendiendo que no existen medidas pendientes de consumar, y atención como la parte demandada no ha sido notificada, se procederá a requerir a la ejecutante para que realice su notificación en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o de no ser posible, de conformidad al art. 291 o 292 del C.G.P., a fin de poder continuar con el trámite de este proceso, so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1º del art. 317 del Estatuto Procesal.

Se advierte que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el presente proveído, únicamente puede interrumpirse por el *“acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.”*¹-Resaltado propio-

2. Como se han recibido respuesta de las entidades financieras, en virtud del embargo decretado, las mismas se agregarán para que obren en el proceso.

Sin más, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto realice la notificación de la parte demandada José María Bernabé Riveros Botero, en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o de no ser posible, de conformidad al art. 291 o 292 del C.G.P, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el núm. 1 del art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: AGREGAR para que obre en el proceso las respuestas de los bancos Bancolombia, Colpatria, Falabella, Occidente, BBVA, Caja Social, Davivienda y pichincha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En estado No. 077 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: **19 de mayo del 2023**

La Secretaria

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Firmado Por:

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444- 01 del 09 de diciembre de 2020.

Monica Lorena Velasco Vivas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de2f98dc0601e29c821becd8a0d306ac600bfae61da555b2ac1954856a4e1984**

Documento generado en 18/05/2023 03:19:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>